

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 162

Referencia: 162

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-05-1956

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO RELACIONADAS CON LAS ELECCIONES POPULARES QUE SE EFECTUARAN EN LOS DIAS 13 Y 20 DE MAYO Y SE ADOPTAN MEDIDAS ESPECIALES SOBRE REGLAMENTACIONES DE TRANSITO DURANTE ESOS DIAS.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 13188

Publicada el: 06-03-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Elecciones, Código Administrativo, Tránsito

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.661

Rollo: 46

Posición: 774

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 6 DE MARZO DE 1957

} N° 13.188

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 161 de 3 de mayo de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 162 de 7 de mayo de 1956, por el cual se dictan unas medidas.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución N° 61 de 16 de mayo de 1955, por la cual se reconoce derecho a sublimación.

Resolución N° 26 de 5 de septiembre de 1956, por la cual se reconoce personería jurídica a una organización.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resolución N° 18 de 16 de diciembre de 1955, por la cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nos 12 y 13 de 12 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nos. 125, 126 y 127 de 29 de abril de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 128 de 29 de abril de 1955, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resolución N° 86 de 27 de abril de 1955, por la cual se transfere una beca.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 161
(DE 3 DE MAYO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Eloísa Quirós Quijada, Telefonista de Séptima Categoría en Río Grande, en reemplazo de Delia George Ch., quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

DICTANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO NUMERO 162
(DE 7 DE MAYO DE 1956)

por el cual se dictan medidas de orden público relacionadas con las elecciones populares que se efectuarán en los días 13 y 20 de mayo y se adoptan medidas especiales sobre reglamentación de tránsito durante esos días.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 143 de la Constitución, el Jefe del Estado debe velar por la conservación del orden público y el exacto cumplimiento de las leyes;

Que el artículo 39 de dicha Carta Fundamental faculta al Ejecutivo para tomar medidas de policía necesarias a fin de prevenir y reprimir

el abuso en el ejercicio del derecho de reunión, cuando la forma en que se ejerza este derecho cause o pueda causar alteración del orden público;

Que los artículos 858, 859 y 860 del Código Administrativo facultan al Presidente de la República para dictar disposiciones de policía, de carácter preventivo y represivo, tendientes a evitar la consumación de delitos y faltas;

Que en los días 13 y 20 de mayo de este año se efectuarán las elecciones populares para Presidente y Vice-Presidentes de la República, Diputados a la Asamblea Nacional y Concejales, y por lo tanto es necesario adoptar medidas tendientes a mantener el orden público y a garantizar la libertad y pureza del sufragio.

DECRETA:

Artículo 1° Desde las doce de la noche del día 9 de mayo actual hasta las doce de la noche del día 24 del mismo mes, quedarán totalmente suspendidos los desfiles o manifestaciones. Las reuniones públicas se llevarán a cabo en los lugares que para ese fin señalen las Autoridades Administrativas locales, sujetas al aviso previo que señala el artículo 39 de la Constitución.

Quedan suspendidos durante ese tiempo los permisos para portar y usar armas de fuego de cualesquiera clases, municiones y explosivos, con excepción de los permisos concedidos a las personas de que trata el artículo 13 del Decreto Ejecutivo N° 354 de 29 de diciembre de 1948, si a juicio del Comandante Jefe de la Guardia Nacional necesitasen usar armas para proteger fondos públicos o sumas de gran consideración.

Artículo 2° Desde las doce de la noche del sábado 12 de mayo hasta las seis de la mañana del lunes 14 y desde las doce de la noche del sábado 19 de mayo hasta las seis de la mañana del lunes 21 del mismo mes, quedará suspendido en toda la República el tránsito de vehículos entre distritos, con el fin de que no puedan ser conducidos en ellos personas que pudieran votar más de una vez en los comicios.

Se exceptúan de esta restricción:

a) Los vehículos al servicio del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Belleño de Barraza)
 Teléfono: 2-2271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
 (Belleño de Barraza)
 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VEY AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 3.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número su-ño: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

la Guardia Nacional y de la Policía Secreta, en toda la República; los automóviles de los Gobernadores, en sus respectivas provincias, y los automóviles utilizados por funcionarios públicos comisionados para servicios especiales por el Ministro de Gobierno y Justicia. Además podrán transitar los automóviles oficiales de las altas autoridades de la Zona del Canal, los vehículos oficiales de las fuerzas armadas de los Estados Unidos y los automóviles oficiales del Cuerpo Diplomático.

b) Las ambulancias, los carros oficiales de los Cuerpos contra incendios en servicio de emergencia y los carros oficiales destinados a reparaciones de líneas telegráficas;

c) Los vehículos que transporten representantes de los partidos políticos, cuando no excedan de dos por cada partido, previa comprobación de tal representación, y también los que usen miembros de corporaciones electorales y candidatos a puestos de elección popular, en las siguientes condiciones:

1º) Los candidatos a Presidente y Vice-Presidentes de la República pueden transitar en todo el territorio nacional; los candidatos a Diputados a la Asamblea Nacional, en el territorio de la Provincia donde hayan sido postulados; los candidatos a Concejales, en el territorio del respectivo Distrito donde hayan sido postulados.

2º) Los miembros de corporaciones electorales y los candidatos a puestos de elección popular deberán obtener un certificado que acredite su condición de tales, expedido por el Jurado Nacional de Elecciones o por el Jurado del respectivo Circuito Electoral.

d) Los médicos y enfermeras cuyos servicios sean necesarios en distintos lugares, y las personas que demuestren ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, o ante el Gobernador de la respectiva Provincia, que tienen absoluta necesidad de trasladarse de un distrito a otro, podrán obtener permiso del Ministerio de Gobierno y Justicia o las Gobernaciones, si la solicitud es justa. Para ese fin firmarán los salvo-conductos el Ministro, o los empleados que este comisione, en la ciudad de Panamá, o los Gobernadores en el resto de la República.

Artículo 3º Los vehículos que transporten exclusivamente ganado, víveres o medicamentos, podrán obtener también salvo-conducto en la forma anteriormente expresada.

Artículo 4º Queda prohibida, durante los días

y horas indicadas en el artículo 2º, la salida de embarcaciones que hacen el servicio de cabotaje en los puertos de la República, así como las salidas de aviones y avionetas de los aeropuertos, si dichas aeronaves son utilizadas para el transporte de sus propios dueños o de pasajeros dentro del territorio nacional. Los aviones de las Compañías que hacen vuelos internacionales, no podrán tampoco conducir pasajeros que viajen de un punto a otro del territorio nacional sin permiso del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 5º La Guardia Nacional detendrá cualesquiera automóviles, embarcaciones o aeronaves que transiten ilegalmente en los días y horas señalados en el artículo 2º de este Decreto, así como a sus conductores, e informará a los Alcaldes de los distritos respectivos, cuando se cometan tales infracciones, con el fin de que apliquen penas a los culpables.

Artículo 6º Desde las 12 meridiano del día doce de mayo hasta las 12 meridiano del día catorce, y desde las 12 meridiano del día diez y nueve de mayo hasta las 12 meridiano del día veintiuno del mismo mes, permanecerán cerrados todos los establecimientos donde se expendan, al por mayor o al por menor, bebidas embriagantes. La Administración de Rentas Internas hará sellar dichos establecimientos en los días y desde las horas expresadas en este artículo. No se levantarán tales sellos sino en las fechas y horas expresadas. La Guardia Nacional cuidará de que los establecimientos sellados se mantengan cerrados y no se efectúe en ellos venta clandestina de licor. La prohibición es absoluta y alcanza también a los clubes sociales.

Artículo 7º Todo individuo que sea encontrado por la Guardia Nacional o la Policía Secreta en estado de embriaguez, en calles, u otros lugares públicos, entre las 6 de la tarde del día anterior o cada elección, y a las 6 de la tarde del día posterior a cada una de ellas, será detenido hasta que la embriaguez se le haya disipado, a fin de que pueda votar libremente, sin perjuicio de que sea puesto, después de votar, a órdenes de la autoridad competente para que sea sancionado por su falta.

La persona detenida en estado de embriaguez en tales condiciones puede ser también entregada por la Guardia a un pariente o amigo del ebrio, que presten fe, que respondan por la seguridad personal del detenido y le impidan que continúe tomando licor.

Artículo 8º Queda absolutamente prohibido el transporte de licores entre Distritos de la República o Corregimientos de un mismo Distrito, desde las 12 del día anterior a cada elección hasta las 12 meridiano del día siguiente a cada una de ellas. Los que contravengan esta disposición perderán el licor, que podrá ser decomisado por la Guardia Nacional o la Policía Secreta y los conductores serán penados por esa infracción.

Artículo 9º Desde las 6 de la tarde del día doce de mayo hasta las 6 de la mañana del día catorce, y desde las 6 de la tarde del día diez y nueve hasta las 6 de la mañana del día veintiuno del mismo mes, ninguna persona puede por-

tar machetes, cuchillos, navajas, cuchillas de tamaño mayor de 3 pulgadas y otras armas cortantes, contundentes o punzantes. Se exceptúan los implementos de trabajo en los lugares donde se ejecute la labor. Queda terminantemente prohibido, en cualquier tiempo, el uso de cachiporras, manillas o manoplas, varillas de hierro, bastones con estoque y otras armas similares.

La Guardia Nacional o la Policía Secreta decomisarán toda arma que porten las personas en contravención con este Decreto y pondrá a los infractores a órdenes de la autoridad competente para que sean sancionados.

Artículo 10. Desde el día anterior a cada elección y hasta el día siguiente al de su verificación, la Guardia Nacional y la Policía Secreta vigilarán las actuaciones de las personas de notoria mala conducta, tales como canyanceros, vagos, proxenetes, beodos consuetudinarios, etc., a fin de impedir que turben el orden público. Si hubiere motivo para su detención ésta se efectuará, pero se les permitirá votar libremente.

Artículo 11. Desde el día anterior hasta el día siguiente a cada elección, la Guardia disolverá los grupos formados por menores de edad en lugares públicos, y los grupos formados por mayores de edad, de quienes se presume, por su actitud, que tratan de perturbar el orden público.

Artículo 12. Queda prohibida toda aglomeración innecesaria de personas en las vías públicas en los días de elecciones, especialmente alrededor de las mesas de votación. Se exceptúan de esta prohibición, los ciudadanos que concurren a depositar sus votos, así como los representantes y capitanes nombrados por los partidos políticos. Estos representantes y capitanes deberán llevar algún distintivo especial que los identifique como tales.

Artículo 13. Los miembros de la Guardia Nacional comisionados para mantener el orden en los días de elecciones, cumplirán las órdenes que les impartan los respectivos Presidentes de Jurados de votación, o de Jurados Municipales, o de Jurados de Circuito, o del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 14. La Guardia Nacional, encargada de mantener el orden en los días de elecciones, podrá registrar a todas las personas que concurren a las mesas de votación en calidad de sufragantes, candidatos a puestos de elección popular o representantes o capitanes de partidos políticos. Si alguna de estas personas portare arma, la Guardia procederá a decomisarla y anotará los datos de identificación de cada infractor a fin de informar el caso al Gobernador de la Provincia.

Artículo 15. Quedarán suspendidos todos los permisos de entrada de particulares a los cuarteles de la Guardia Nacional y cárceles desde el día anterior hasta el día siguiente de cada elección. Se exceptúan los casos especiales en que la Comandancia de la Guardia Nacional o el Ministerio de Gobierno y Justicia concedan permisos especiales.

Artículo 16. Durante los días comprendidos desde el día 9 hasta el 24 de mayo los cuerpos de bomberos de la República cooperarán con la Guardia Nacional y la Policía Secreta para man-

tener el orden público y prestar auxilios en casos de incendios u otros accidentes.

Artículo 17. En caso de que tal propaganda, efectuada por medio de empresas periodísticas o estaciones de radio-difusión pudieran causar "grave perturbación del orden público" o fuere necesario adoptar medidas rápidas por motivos "de interés social urgente", el Ejecutivo podrá actuar con base en el artículo 49 de la Constitución.

Artículo 18. Desde la fecha de este Decreto, la Guardia Nacional podrá detener a cualquier persona que, aún sin hacer uso de la Prensa o la Radio, propague noticias falsas o alarmantes encaminadas a turbar el orden público.

Artículo 19. Desde las doce meridiano del día anterior a cada elección, hasta las seis de la mañana del día siguiente a su verificación, quedan prohibidos todos los bailes y diversiones públicas.

Artículo 20. Las infracciones de este Decreto serán penadas con base en el Código Administrativo y demás disposiciones vigentes de leyes y decretos que regulan las materias a que éste se refiere.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACIÓN

RESOLUCION NUMERO 61

República de Panamá. — Organo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 61.—Panamá, 16 de mayo de 1955.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Teniente Ricardo Borbúa, y ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que Borbúa ha prestado servicios en esta institución durante veintisiete años, once meses y doce días continuos.

b) Cédula de identidad personal N° 47-4774, con la cual se comprueba que Ricardo Borbúa nació en Panamá, Provincia de Panamá, el día 18 de septiembre de 1902.

El ordinal a) del artículo 12 de la Ley 44 de 23 de diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa institución tendrán derecho a ser jubilados "por haber cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos dentro de la institución, y